PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/39.2/2C.27.1/00156-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 133/17

071

46301
31/05/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre o denominación es **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.** con domicilio ubicado en [redacted], y

R E S U L T A N D O

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFPA/39.2/2C.27.1/236/16 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en **materia de residuos peligrosos.**

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/167/16, incoada por los C.C. Martin Ramon Medina Falcon y Alejandro Lopez Minor, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Con fecha dos de junio de dos mil dieciséis, la C. Cynthia Maria Caballero Barrosos, en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, personalidad que acredita mediante instrumento notarial número 115,273 pasado ante la fe del Licenciado Arturo Sobrino de Franco, titular de la notaria publica número 49 del entonces Distrito Federal, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y anexando diversas probanzas.

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 18/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha

Se eliminan sesenta y cuatro palabras y nueve n¼meros y un parrafo de conformidad con el art²culo 113 fracci· n II de la Ley Federal de Transparencia y

Se sanciona al establecimiento denominado **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.**, con una multa de $22,647.0(**(VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**

primero de febrero del presente año, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado con fecha veintiuno de febrero del año en curso, compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 18/2017 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo No. 254/17 de fecha de veintitrés de mayo del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER I.A.P.,** formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; 1 fracción X, 4, 5 fracciones XII y XIII, 6, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X ,50, 57 fracción I, 72, 73

en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en orfanatos y otros residencias de asistencia social pertenecientes al sector público, se detectaron los siguientes hechos u omisiones en la materia de:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- No se exhibe registro como generador de residuos peligrosos para el residuo: residuos ácidos y básicos neutralizados.

2.- No se exhiben manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

3.- No se exhibe informe anual de movimiento de residuos peligrosos ni cedula de operación anual, correspondiente al 2014.

4.- No se exhibe bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos.

Por la irregularidad consistente en: **No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: residuos biológico infecciosos no anatómicos y punzocortantes,** esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, configurándose la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Es importante destacar que con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciséis la C. [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado, presentó ante esta autoridad diversas probanzas entre las cuales se encuentra copia simple cotejada con su original de su constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos, con número de bitácora 09/EV-0175/06/16, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, así como su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se aprecian los siguientes residuos: Gasas y residuos no anatómicos y material punzocortante, quedando registrado bajo la categoría de **MICROGENERADOR,** por lo cual esta autoridad les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II , 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, subsanando así dicha irregularidad.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de Residuos Peligrosos, **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.**, se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad, sin embargo, el hecho de haber subsanado se traduce en atenuante en términos de lo estipulado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por la irregularidad consistente en: **No se exhiben manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos,** contraviniendo así lo establecido en los artículos 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 86 fracción III del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es importante hacer mención que con fecha veintiuno de febrero del presente año, la C. [redacted] en su carácter de representante legal del establecimiento inspeccionado compareció ante esta autoridad manifestando lo siguiente:

> ...Se anexa Copia simple y original para cotejo su cotejo del movimiento de residuos peligrosos del mes de septiembre de 2016 a febrero de 2017, los cuales fueron entregados para su traslado y tratamiento final a la empresa corporativo Techno Ambienta planta de tratamiento de residuos peligrosos con número de registro 15-V-62-08/15-VI-66-09.

Para acreditar lo anterior, exhibió ante esta autoridad la siguiente documentación:

> .- Manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos no.- 103529 de fecha 20 de septiembre de 2016.
>
> .- Manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos no.- 103854 de fecha 11 de octubre de 2016.

.-Manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos no.- 104894 de fecha 15 de noviembre de 2016.

.-Manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos no.- 106377 de fecha 13 de diciembre de 2016.

.-Manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos no.- B-00676 de fecha 17 de enero de 2017.

.-Manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos no.- B-01992 de fecha 14 de febrero de 2016.

Por lo anterior esta autoridad de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, les concede valor probatorio pleno a dichos manifiestos, por lo que la presente irregularidad **ha sido desvirtuada.**

Por la irregularidad consistente en: **No se exhibe cedula de operación anual**, esta Autoridad determina, que dicha irregularidad **fue desvirtuada**, en razón de que en el expediente administrativo consta la documental pública consistente en copia simple cotejada con su original de su constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 09/EV-0175/06/16 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, así como su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se aprecian los siguientes residuos: Gasas y residuos no anatómicos y material punzocortante, quedando registrado bajo la categoría de **MICROGENERADOR**, pruebas valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II , 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo

De lo anterior se puede observar que la empresa inspeccionada se encuentra dentro de la categoría de **MICROGENERADOR** de residuos peligrosos, motivo por el cual, la irregularidad consistente en **no exhibir su cedula de operación anual**, no le es aplicable, ya que únicamente están obligados a presentar su cedula de operación anual **los grandes generadores de residuos peligrosos**, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 del Reglamento para de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos los cuales establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y **presentar un informe anual** acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento para de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

(...)

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad determina que la presente irregularidad **ha sido desvirtuada**, razón por la cual el establecimiento inspeccionado, no se hace acreedora a ser sancionada por la irregularidad antes descrita, por los motivos ya expuestos.

Por la irregularidad consistente en: **no exhibe original de la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos**, esta Autoridad determina, que dicha irregularidad **fue desvirtuada**, en razón de que en el expediente administrativo consta la documental pública consistente en copia simple cotejada con su original de su constancia de recepción de su registro como generador de residuos peligrosos con número de bitácora 09/EV-0175/06/16 de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, así como su registro como generador de residuos peligrosos, en el cual se aprecian los siguientes residuos: Gasas y residuos no anatómicos y material punzocortante, quedando registrado bajo la categoría de **MICROGENERADOR,** pruebas valoradas de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II , 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

De lo anterior se puede observar que la empresa inspeccionada se encuentra dentro de la categoría de **MICROGENERADOR** de residuos peligrosos, motivo por el cual, la irregularidad consistente en **no exhibe original de la bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos**, no le es aplicable, ya que únicamente están obligados a presentar su **bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos**, **LOS GRANDES Y PEQUEÑOS GENERADORES** de residuos peligrosos, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 del Reglamento para de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos los cuales establecen lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como **llevar una bitácora** y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y **contar con una bitácora** en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

a) Nombre del residuo y cantidad generada;
b) Características de peligrosidad;
c) Área o proceso donde se generó;
d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año

Por todo lo anteriormente señalado, esta autoridad determina que la presente irregularidad **ha sido desvirtuada**, razón por la cual el establecimiento inspeccionado, no se hace acreedora a ser sancionada por la irregularidad antes descrita, por los motivos ya expuestos.

Es dable señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **subsanar** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o **se ha dado cumplimiento de manera posterior** a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

Atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y,

en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción.

> **Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
>
> **Fracción XIV.-** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Mas sin embargo la conducta del inspeccionado se limita meramente a un trámite administrativo, por lo que esta autoridad considera que no existen daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; mucho menos la generación de desequilibrios ecológicos o la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, por lo que se puede determinar cómo no grave dicha infracción.

[redacted]

Se sanciona al establecimiento denominado **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.,** con una multa de $22,647.0(**(VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N**

económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

> **"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES"**. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que

corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre o denominación es **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.,** haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al carácter intencional se tiene que el inspeccionado actuó de manera negligente ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que el inspeccionado conoce las obligaciones a las cuales se encuentra sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, pues debió cumplir con su obligación ambiental oportunamente y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, lo cual no sucedió.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.,** cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es el **contar con su registro como generador de residuos peligrosos para**: **residuos biológicos infecciosos (no anatómicos punzocortantes)** lo cual le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, para darse de alta como generador de residuos peligrosos y no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para cumplir con sus obligaciones ambientales, como lo es el registrarse como generador de residuos peligrosos contribuyendo con esta situación y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y

50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

> **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado

077

Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en: no cuenta con registro como generador de residuos peligrosos para: residuos biológicos infecciosos (no anatómicos punzocortantes), esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la persona denominada **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P.** con una multa de **$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA**

MUJER, I.A.P., con una multa de **$22,647.00 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N),** equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de $75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFPA/39.1/2C.27.1/***/17, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **FUNDACION PARA LA DIGNIFICAACION DE LA MUJER, I.A.P.** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo TERCERO, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A la persona moral cuyo nombre o denominación es: **FUNDACION PARA LA DIGNIFICACION DE LA MUJER, I.A.P., a través de su representante legal la C.** [redacted] con domicilio ubicado en [redacted] para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NMMC/DGL

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

EXP.ADMVO.NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00756-16

FECHA DE CLASIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN LA ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 110. FRS VI, X, XI LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE RESER
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN:
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVI PÚBLICO:

80

CITATORIO

[redacted]

PRESENTE.

En La Ciudad de México, siendo las 12 horas con 05 minutos del día 12 de Junio de dos mil diecisiete, el C. Humberto Raúl Oropeza Salinas, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial [redacted], constituido en Calle [redacted], en la colonia [redacted] Municipio o Delegación [redacted] C.P. [redacted] cerciorándome por medio de Nomenclatura que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted] quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [redacted], manifestando [redacted] por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted],

por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con [redacted], para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 05 minutos del día 13 del mes de Junio de dos mil 2017; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrare cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Le Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Humberto Raúl Oropeza

NOTIFICADOR

[redacted]

RECIBÍ
NOMBRE Y FIRMA